



PROCESO: EJECUTIVO.

RADICADO: 540014003-006-2009-00421-00.

DEMANDANTE: BANCO POPULAR.

DEMANDADO: NELDA MARIA TERESA PEROZO DE DIAZ.

22 JUN 2023

San José de Cúcuta, _____.

Se encuentra al despacho el presente proceso seguido por el **BANCO POPULAR S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **NELDA MARIA TERESA PEROZO DE DIAZ**.

El Despacho no acepta la renuncia al poder presentada por el señor apoderado judicial de la parte demandante obrante al folio 113 del presente cuaderno, toda vez, que la misma no reúne los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, en el sentido que no se aportó la comunicación remitida a si poderdante en tal sentido.

Reconocer a la Doctora ANA LIGIA BASTO BOHORQUEZ, como apoderada judicial del señor **GERMAN DIAZ BUITRAGO**, en su calidad Cónyuge Supérstite y sucesor procesal de la demandada **NELDA MARIA TERESA PEROZO DE DIAZ**(Ver escritura sucesión 1023 de fecha 3 de Mayo de 2023 obrante a los folios 127 al 138).

De la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial del sucesor procesal que comparece al proceso y de la solicitud de terminación del proceso córrase traslado a la parte demandante por el término de tres(3) días para que se pronuncie sobre el particular.

La Juez,

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO: EJECUTIVO.

RADICADO: 540014003-005-2012-00499-00.

DEMANDANTE: BANCO POPULAR.

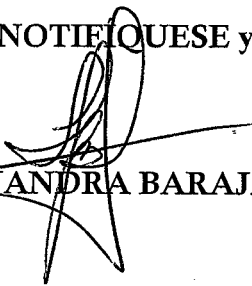
DEMANDADO: NELDA MARIA TERESA PEROZO DE DIAZ.

San José de Cúcuta, 22 JUN 2023.

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de los sucesores procesales reconocidos en el presente proceso mediante auto de fecha 16 de Enero de 2023(ver folio 203), se dispone poner a disposición del proceso 54001-4003-006-2009-00421-00 los depósitos judiciales correspondientes a los descuentos efectuados al señor GERMAN DIAZ BUITRAGO identificado con la C.C. 13.229.813 por cuanto NO es parte demandada en el presente proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO: EJECUTIVO-Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2015-00107-00.
DEMANDANTE: COMFANORTE
DEMANDADO: EDISON PIZA MÁRQUEZ

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Pasa al a estudio medida cautelar de embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar de propiedad del demandado **EDISON PIZA MÁRQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.200.127, dentro del asunto en referencia, proveniente del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CÚCUTA, decisión adoptada dentro del proceso con radicado No. 54001400300720150068800, comunicada mediante oficio 3359, el día veintiuno (21) de junio de 2023.

Por lo anterior procede este Despacho a **tomar nota** del remanente de los bienes que se lleguen a rematar o desembargar de propiedad del demandado, informando que es el **PRIMER** embargo de remanente que se solicita. Líbrese los oficios respectivos en tal sentido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

190

Radicado: 54-001-4022-006-2016-00704-00

El suscrito secretario como se dispuso mediante auto de seguir adelante la ejecución presento la liquidación del crédito dentro del radicado de la referencia, atendiendo a lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y conforme a la siguiente fórmula financiera para calcular el valor del interés nominal vencido:

COSTAS			
INTERESES DE PLAZO (0,00%)	0 DIAS	0	
INTERESES DE MORA			

DESDE	HASTA	INTERÉS Cte.	TASA DE MORA	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
		0,00	0,00%	0	34.978.072,64			63.763.321,24
					34.978.072,64			63.763.321,24
16/02/19	28/02/19	19,70	2,25%	13	34.978.072,64	341.036		64.104.357,45
01/03/19	30/03/19	19,37	2,22%	30	34.978.072,64	776.513		64.880.870,66
01/04/19	30/04/19	19,32	2,22%	30	34.978.072,64	776.513		65.657.383,87
01/05/19	30/05/19	19,34	2,22%	30	34.978.072,64	776.513		66.433.897,09
01/06/19	30/06/19	19,30	2,22%	30	34.978.072,64	776.513		67.210.410,30
01/07/19	30/07/19	19,28	2,22%	30	34.978.072,64	776.513		67.986.923,51
01/08/19	30/08/19	19,32	2,22%	30	34.978.072,64	776.513		68.763.436,72
01/09/19	30/09/19	19,32	2,22%	30	34.978.072,64	776.513		69.539.949,94
01/10/19	30/10/19	19,10	2,19%	30	34.978.072,64	766.020		70.305.969,73
01/11/19	30/11/19	19,03	2,19%	30	34.978.072,64	766.020		71.071.989,52
01/12/19	30/12/19	18,91	2,17%	30	34.978.072,64	759.024		71.831.013,69
01/01/20	30/01/20	18,77	2,16%	30	34.978.072,64	755.526		72.586.540,06
01/02/20	28/02/20	19,06	2,09%	28	34.978.072,64	682.306		73.268.845,67
01/03/20	30/03/20	18,95	2,17%	30	34.978.072,64	759.024		74.027.869,84
01/04/20	30/04/20	18,69	2,14%	30	34.978.072,64	748.531		74.776.400,60
01/05/20	30/05/20	18,19	2,10%	30	34.978.072,64	734.540		75.510.940,12
01/06/20	30/06/20	18,12	2,08%	30	34.978.072,64	727.544		76.238.484,03
01/07/20	31/07/20	18,12	2,08%	31	34.978.072,64	751.795		76.990.279,41
01/08/20	30/08/20	18,29	2,10%	30	34.978.072,64	734.540		77.724.818,93
01/09/20	30/09/20	18,35	2,11%	30	34.978.072,64	738.037		78.462.856,27
01/10/20	30/10/20	18,09	2,08%	30	34.978.072,64	727.544		79.190.400,18
01/11/20	30/11/20	17,84	2,05%	30	34.978.072,64	717.050		79.907.450,67
01/12/20	30/12/20	17,46	2,02%	30	34.978.072,64	706.557		80.614.007,73
01/01/21	30/01/21	17,32	1,99%	30	34.978.072,64	696.064		81.310.071,38
01/02/21	28/02/21	17,54	2,02%	28	34.978.072,64	659.453		81.969.524,64
01/03/21	30/03/21	17,41	2,01%	30	34.978.072,64	703.059		82.672.583,90
01/04/21	30/04/21	17,31	1,99%	30	34.978.072,64	696.064		83.368.647,55
01/05/21	30/05/21	17,22	1,99%	30	34.978.072,64	696.064		84.064.711,19
01/06/21	30/06/21	17,21	1,99%	30	34.978.072,64	696.064		84.760.774,84
01/07/21	30/07/21	17,18	1,98%	30	34.978.072,64	692.566		85.453.340,68
01/08/21	30/08/21	17,24	1,99%	30	34.978.072,64	696.064		86.149.404,32
01/09/21	30/09/21	17,19	1,98%	30	34.978.072,64	692.566		86.841.970,16
01/10/21	30/10/21	17,08	1,98%	30	34.978.072,64	692.566		87.534.536,00
01/11/21	30/11/21	17,27	1,99%	30	34.978.072,64	696.064		88.230.599,65
01/12/21	30/12/21	17,46	2,02%	30	34.978.072,64	706.557		88.937.156,71
01/01/22	30/01/22	17,66	2,04%	30	34.978.072,64	713.553		89.650.709,39
01/02/22	30/02/22	18,30	2,11%	30	34.978.072,64	738.037		90.388.746,73
01/03/22	30/03/22	18,47	2,13%	30	34.978.072,64	745.033		91.133.779,67
01/04/22	30/04/22	19,05	2,19%	30	34.978.072,64	766.020		91.899.799,47
01/05/22	30/05/22	19,71	2,26%	30	34.978.072,64	790.504		92.690.303,91
01/06/22	30/06/22	20,40	2,32%	30	34.978.072,64	811.491		93.501.795,19
01/07/22	30/07/22	21,28	2,43%	30	34.978.072,64	849.967		94.351.762,36
01/08/22	30/08/22	22,21	2,52%	30	34.978.072,64	881.447		95.233.209,79
01/09/22	30/09/22	23,50	2,65%	30	34.978.072,64	926.919		96.160.128,71
01/10/22	30/10/22	24,61	2,77%	30	34.978.072,64	968.893		97.129.021,32
01/11/22	30/11/22	25,78	2,88%	30	34.978.072,64	1.007.368		98.136.389,82
01/12/22	30/12/22	27,64	3,07%	30	34.978.072,64	1.073.827		99.210.216,65
01/01/23	30/01/23	28,84	3,19%	30	34.978.072,64	1.115.801		100.326.017,16
01/02/23	30/02/23	30,18	3,33%	30	34.978.072,64	1.164.770		101.490.786,98
01/03/23	30/03/23	30,84	3,39%	30	34.978.072,64	1.185.757		102.676.543,65
01/04/23	30/04/23	31,39	3,45%	30	34.978.072,64	1.206.744		103.883.287,15
01/05/23	30/05/23	30,27	3,34%	30	34.978.072,64	1.168.268		105.051.554,78
01/06/23	22/06/23	29,76	3,28%	22	34.978.072,64	841.339		105.892.894,02
					34.978.072,64	42.129.572,78	0,00	105.892.894,02

SALDO LIQUIDACION 15/02/2019-FOLIO 37
INTERESES DE MORA
INTERESES DE PLAZO
COSTAS
ABONOS
TOTAL

63.763.321,24
42.129.572,78
0,00
0,00
0,00
105.892.894,02

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO





JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, _____

22 JUN 2023

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por BONZA y BLANCO ABOGADOS S.A., en calidad de cesionario reconocido mediante auto de fecha 22 de Agosto de 2022(ver folio 150), a través de apoderado judicial en contra de MARITZA HELENA ACOSTA, para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el art. 446 numeral 2º del Código General del Proceso, ***“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres(3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”.***

Más adelante continúa la norma: ***“ vencido el traslado, el Juez decidirá si la aprueba o modifica por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva”.***

Al revisar la reliquidación presentada por la parte demandante(ver folios 187 y 188 del presente cuaderno), advierte el despacho que los intereses de mora señalados en la misma no se ajustan a los ordenados por la **SUPERINTENCIA FINANCIERA**; razón por la cual; razón por la cual el Despacho se abstiene de aprobar la liquidación presentada por la parte demandante y procede a modificarla teniendo como saldo de la obligación a corte de 22 de Junio de 2023, la suma de **CIENTO CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA y CUATRO PESOS MCTE(\$105.892.894,00).**

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE :**

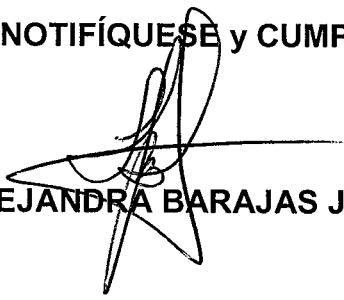
PRIMERO: NO APROBAR la liquidación presentada por la señora apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del Crédito con la modificación antes señalada(art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso).

TERCERO: Tener como saldo a la obligación por concepto de capital e intereses al 22 de Junio de 2023, la suma de **CIENTO CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA y CUATRO PESOS MCTE(\$105.892.894,oo).**

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4022-006-2017-0655-00.

San José de Cúcuta, 22 JUN 2023

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Prevía presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 13 de Julio de 2017(ver folio 29), a favor de la **FINANCIRA JURISCOOP S.A.-COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, y en contra del señor **HERNANDO YESID CORREDOR SANDOVAL**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

Ante la imposibilidad de notificar al demandado **HERNANDO YESID CORREDOR SANDOVAL**, se dispuso su emplazamiento mediante auto de fecha 12 de Diciembre de 2017(ver folio 36) y su posterior inclusión en el registro nacional de emplazados(ver folio 49).

Posteriormente mediante auto de fecha 18 de mayo de 2023, se designó curador ad-litem(ver folio 55), quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda pero no propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 63 del presente cuaderno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor(Pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la

Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **HERNANDO YESID CORREDOR SANDOVAL**.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

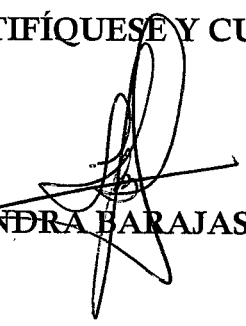
TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$1.2020.092,75** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,z

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: EJECUTIVO.

Rad. No.54 001 40 03 006 2021-00154-00.

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. CESIONARIO FIDECOMISO
PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.LTDA.**

DEMANDADO: ELENITH ALBA MENDOZA.

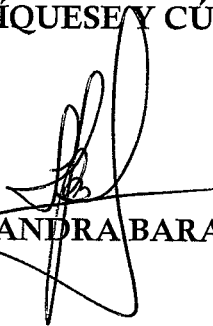
San José de Cúcuta, 22 JUN 2023.

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, el Despacho ordena por secretaría adelantar las gestiones pertinentes para la entrega de los depósitos judiciales en el presente proceso hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

Lo anterior de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL –I.P.–
RADICADO: 540014003006-2022-00001-00
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE RUA ZAPATA
ABSOLVENTE: LUIS ALIRIO VALBUENA CAMACHO

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés.

De la solicitud de fijar fecha, con el objeto de realizar interrogatorio de parte al absolvente en esta Prueba Extraprocesal, el Despacho se ABSTENDRA, de acceder a ella, debido a que, la apoderada judicial de la parte interesada, no ha realizado la citación de la contraparte en la forma ordenada por el artículo 183 del C.G.P. en su segundo párrafo, ya que no se observa en el plenario la realización de la notificación correspondiente al artículo 292 ejusdem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Rad. No.54 001 40 03 006 2022-00731-00.

DEMANDANTE: AMANDA MARQUEZ SOLANO

DEMANDADO: FERNANDO CORREDOR QUINTERO

San José de Cúcuta, 22 JUN 2023!

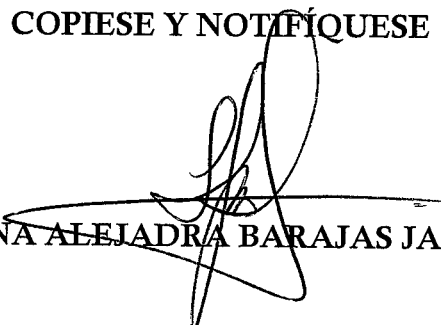
En atención a lo solicitado por la señora apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito de antecede, el Despacho ordena levantar la medida de embargo y retención de la 1/5 que exceda del salario mínimo mensual legal devengado por el demandado FERNANDO CORREDOR QUINTERO, identificado con la C.C. 13.198.014 de Cúcuta, como miembro activo de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA.

Lo anterior de conformidad con el artículo 597 numeral 10 del C.G.P..

Librese por secretaría el respectivo oficio.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


LINA ALEJADRA BARAJAS JAIMES.



PROCESO: EJECUTIVO -Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2022-00852-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: PABLO RAFAEL MORA DIAZ.

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho escrito por el cual la señora Nelly Silvana Briceño de Mora, informa que es la cónyuge del demandado y que este último falleció el día dos (2) de diciembre de 2022, en San Cristóbal- Venezuela, aporta Registro de defunción numero 0840 expedido por el CNE.

Al respecto advierte esta unidad judicial que tal certificado fue expedido por una autoridad de otro país, por lo anterior debe precisarse que en virtud del artículo 251 del Código General del Proceso, el cual prevé que:

Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga.

Por lo anterior se requiere a la señora Nelly Silvana Briceño de Mora, a fin que se sirva aportar el certificado de defunción debidamente apostillado. Para efectos de lo anterior líbrese por secretaria la respectiva comunicación a la susodicha.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Rdo.54001-4003-006-2023-00140-00.

HIPOTECARIO Sin SENTENCIA.

Cúcuta, 22 JUN 2023.

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo HIPOTECARIO seguido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **NAURRY ZARALLY CONTRERAS ARIAS**.

De conformidad con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante quien tiene facultad expresa para recibir(ver poder), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

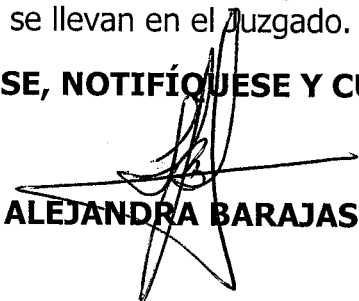
PRIMERO: Declarar terminado por el **PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA**, el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** seguido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **NAURRY ZARALLY CONTRERAS ARIAS**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO: PROCESO POSESORIO-Verbal-
RADICADO: 540014003006-2023-00212-00
DEMANDANTE: MANUEL OVEIMAR MONTAÑEZ JAIME
DEMANDADO: JULIO CESAR GALVIS ARISTIZABAL-DIOS EMIRO
PEREZ HERRERA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho memoriales presentados por los demandados constituyendo poder especial en favor de Norma Brigitte Galvis Omaña, pasa el Despacho a pronunciarse al respecto.

Frente a lo anterior y de conformidad con el artículo 301 del C. G. del P., el cual reza que:

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

En ese orden, se tendrá notificados por conducta Concluyente los demandados, se procederá a reconocer personería a la abogada constituida por los anteriores y se ordena por secretaria remitirle el Link del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificado por conducta concluyente a **JULIO CESAR GALVIS ARISTIZABAL**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 79.604.665 y **DIOS EMIRO PEREZ HERRERA**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 13.481.312, de la presente demanda, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a Norma Brigitte Galvis Omaña, en los términos y para los fines establecidos en el poder especial adjunto.

TERCERO: Por Secretaría comuníquese el LINK del expediente digital a la parte demandada.



CUARTO: Una vez ejecutoriado vuelva al Despacho a efectos de continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



San José de Cúcuta, junio 21 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 540014003006-2023-00587-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: WILSON RUIZ RUIZ

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de admitir la solicitud de Aprehensión de la Garantía Mobiliaria de la referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la apoderada judicial de la parte actora no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archívese la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicator correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, junio 21 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00590-00
DEMANDANTE: CAJA COOPERATIVA CREDICOOP
DEMANDADO: JUAN CARLOS CASTRO PEREZ

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, el apoderado judicial de la parte actora, no allegó ningún escrito en término que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archívese la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, junio 21 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00593-00
DEMANDANTE: TIGER JOB LTDA.
DEMANDADO: MINERAL COALS LOGISTICA S.A.S.

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la apoderada judicial de la parte actora, no allegó ningún escrito en término que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: DECLARATIVO-Responsabilidad Bancaria-.
RADICADO: 540014003006-2023-00627-00
DEMANDANTE: JOSE MAURICIO HIDALGO TORRES
DEMANDADO: BANCO FALABELLA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Declarativa instaurada por **JOSE MAURICIO HIDALGO TORRES**, quien actúa por medio de apoderada judicial, contra **BANCO FALABELLA**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que las siguientes causales de inadmisión:

1. La segunda pretensión no resulta precisa, debido a que no se establece cual investigación refiere y cuales gestiones de cobranzas pretende se suspendan.
2. Se menciona como fundamento de derecho el *código de procedimiento civil*, norma que no se encuentra vigente, por lo cual debe adecuarse a la Ley 1564 de 2012.
3. No se estableció la cuantía del proceso, la cual resulta necesaria para fijar la competencia, en virtud del numeral 9° del artículo 82 del C.G. del P.
4. Se requiere a la parte actora a fin que aporte nuevamente la documental obrante en folio 19-22 del expediente digital¹ debido a que no son legibles.
5. Se debe adjuntar tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 84 del C.G. del P., certificado de existencia y representación legal de la entidad demanda.
6. Se evidencia que no obra solicitud de medida cautelar y tal como lo indica el artículo 621 del C.G. del P., en estos asuntos es necesario cumplir con el requisito de procedibilidad, se requiere a la parte interesada a fin que se sirva aportar el mimo.
7. Resulta del caso requerir al demandante con el objetivo que cumpla con la carga impuesta por el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, es decir, *al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

¹ Archivo 02DemandaYAnexo627. pdf



RESUELVE:

PRIMERO: **Inadmitir** la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: **Conceder** el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: **Reconocer** personería jurídica a la profesional del derecho América Patricia Colmenares Ramírez, para actuar en los términos y para los fines establecidos en el poder especial adjunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL-Persona Natural No Comerciante.
RADICADO: 540014003006-2023-00629-00
SOLICITANTE: WENDY YURANY FRANCO ACEVEDO
ACREEDORES: DIAN- FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA- BANCOLOMBIA-REFINANCIAS SAS-BANCO AGRARIO Y OTROS.

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el trámite de Insolvencia de Persona Natural no comerciante, promovida por la señora **WENDY YURANY FRANCO ACEVEDO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.511.849, recibido el presente asunto del conciliador designado por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición *Fundación Liborio Mejía*, Dra. Susana Carolina Burgos Alcalá, en razón al fracaso de la negociación del acuerdo de pago.

De la solicitud y los anexos allegados, se tiene que efectivamente se realizó la audiencia de conciliación para la negociación de la deuda, de la cual se realizó la respectiva votación, quedando fallida la negociación¹, aunado a ello, se reúnen los requisitos exigidos en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO: Decretar la apertura del procedimiento liquidatorio de conformidad con el parágrafo del artículo 563 y 564 del Código General del Proceso promovido por **WENDY YURANY FRANCO ACEVEDO**.

SEGUNDO: Desígnese como liquidador a **JAVIER RIVERA RIVERA**, fíjese la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS ML/CTE (\$1.600.000,00)**, como honorarios provisionales, conforme lo establece al Numeral 3° del Artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura.

Comuníquesele se sirva informar y/o en el evento aceptar dar cumplimiento de lo previsto en los numerales 2° y 3° del artículo 564 del Código General del Proceso.

TERCERO: Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que lo remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimento.

CUARTO: Prevéngase a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

¹ Folio 4. Archivo 02DemandaYAnexos629.pdf. Expediente Digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

QUINTO: El requisito de la publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**